"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N° 2 -2024-OEA-INSN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 31. de ... e. Ne. 10 del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 14 de julio del 2022, presentado por YSABEL BRISEIDA CHUQUITAYPE NARAZAS, identificada con DNI N°09576075, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC contra el Oficio N°780-OP-INSNN-2022 mediante la cual se le informa que no es atendible su pretensión de pago de nivelación, debido que ha percibido el monto de bonificaciones superior a los estipulado en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94, y el Informe N°07-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N°09
ØAJ-INSN-2024 el 10 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 14 de julio del 2022, la servidora YSABEL BRISEIDA CHUQUITAYPE NARAZAS, presentó su Recurso de Apelación contra el Oficio N°780-OP-INSNN-2022 mediante la cual se le informa que no es atendible su pretensión de pago de nivelación, debido que ha percibido el monto de bonificaciones superior a los estipulado en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94.

Que, el Artículo N°120 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S: 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que volta, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea evocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el Art. N°217.1 establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente; el Art. 218, en el numeral 218.1 literal b) señala que el recurso de apelación es un recurso administrativo y el numeral 218.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, debe tenerse en cuenta que: i) en el expediente a folio 10, se evidencia la solicitud presentada por la recurrente sobre el reconocimiento de pago de ingreso total permanente no menor de S/300.00 más los intereses y devengados, puesto que el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 señala que "A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibidos por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos soles (S/ 300.00)", bajo esa premisa que indica el Decreto de Urgencia es fijar el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la administración pública; ii) Así mismo, fluye en el expediente a folio 21, el recurso de apelación contra el Oficio N°780-OP-INSN-2022, sobre su pretensión de pago de adeudos y devengados e intereses legales de la bonificación especial del D.U. 037-94 iii) El Informe N°703-UG-542-ABYP-INSN-2022 el cual señala en el numeral 1 de la conclusión que lo solicitado por la

persona no es atendible, y que este sea elevado al superior jerárquico de conformidad al artículo N°220.

Que, el Informe N°007-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N°009-OAJ-INSN-2024 el 10 de enero del 2024, concluye que, "Por las razones expuestas resulta IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la servidora YSABEL BRISEIDA CHUQUITAYPE NARAZAS (...) contra el Oficio N°780-OP-INSN-2022, notificado a la recurrente el 04 de julio del 2022"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño:

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de fecha 14 de julio del 2022, presentado por YSABEL BRISEIDA CHUQUITAYPE NARAZAS, identificada con DNI N°09576075, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC contra el Oficio N°780-OP-INSNN-2022 mediante la cual se le informa que no es atendible su pretensión de pago de nivelación, debido que ha percibido el monto de bonificaciones superior a los estipulado en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N°037-94, por las razones antes expuestas.

Artículo 2°. - Declarar AGOTADA la vía administrativa.

Artículo 3°. - Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Registrese y comuniquese;

INSTITUTO MACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Mg. GEBARDO DAVID RIEGA CALLE Director Ejecutiva Oficina Ejecutiva de Administración

GDRC

Distribución:

() OEA

() OAJ

() OA

() OEI